

STSJ de Extremadura de 8 de junio de 2017, recurso 337/2016

Composición de la mesa general de negociación de materias comunes (acceso al texto de la sentencia)

Se analiza **la composición de la mesa general de negociación de una administración autonómica desde la perspectiva de un sindicato que dispone de la representatividad requerida únicamente en el colectivo funcional pero no en el laboral.**

El art. 36.3 EBEP establece:

"Para la negociación de todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración Pública, se constituirá en la Administración General del Estado, en cada una de las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales una Mesa General de Negociación.

Son de aplicación a estas Mesas Generales los criterios establecidos en el apartado anterior sobre representación de las organizaciones sindicales en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, tomando en consideración en cada caso los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal funcionario y laboral del correspondiente ámbito de representación.

Además, también estarán presentes en estas Mesas Generales, las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas siempre que hubieran obtenido el 10 por 100 de los representantes a personal funcionario o personal laboral en el ámbito correspondiente a la Mesa de que se trate."

El 2º párrafo del art. 36.3 EBEP se remite a la regulación contemplada en los arts. 6 y 7 de la *Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical*, que estipula el porcentaje de representatividad en el 10% (o del 15% en el caso de la representatividad a nivel autonómico).

Se plantea la duda de si dicho porcentaje de representatividad debe cumplirse en ambos colectivos (de funcionarios y laborales), si se puede acumular la representatividad obtenida en cada colectivo para alcanzarla (es decir, sumándola) o bien si es suficiente con que se cumpla en uno de los dos colectivos.

El TSJ concluye que:

- **Es necesaria la representatividad del 10% tanto en el ámbito funcional como en el laboral** (el 2º párrafo del art. 36.3 EBEP dice representación del personal funcionario "y" laboral).
- No se puede considerar la representatividad de forma global, es decir, descarta que pueda obtenerse el 10% sumando la representatividad de ambos colectivos.
- En cambio, **si se trata de un sindicato que forma parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, podrá formar parte de la mesa general de una administración autonómica o local si tiene la**

representatividad, aunque tan solo sea en uno de los dos colectivos: el 3r párrafo del art. 36.3 EBEP requiere la representatividad del 10% en el personal funcionario "o" personal laboral.

Pero en este caso -es necesario insistir en ello- debe cumplirse un requisito adicional: que forme parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas.